

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 289

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Jackeline Patricia Flórez Pérez, en representación de **Edgardo Mario Chanis Pérez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la **Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Edgardo Mario Chanis Pérez**, referente a lo actuado por la Contraloría General de la República, al emitir el Decreto 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Chanis Pérez** se fundamenta en el hecho que, a su juicio, en el proceso disciplinario que se instruyó en su contra, no se le comprobó alguna conducta que riñera con lo que establece el artículo 86 (literal e) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, modificado mediante el Decreto 194 de 1997; que no existe un hecho concreto y específico que se encuadre en un comportamiento irregular cometido por él; que la entidad demandada no expidió un informe ni le formuló cargos que le atribuyeran alguna responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que, considera que la medida de destitución adoptada en su perjuicio, es ilegal (Cfr. fojas 10-11 y 13 del expediente judicial).

Por último, indica **Edgardo Mario Chanis Pérez** que no se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; y, por ende, se vulneró el debido proceso (Cfr. fojas 11, 13-14 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Edgardo Mario Chanis Pérez**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 1072 de 9 de noviembre de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que según se desprende del Decreto 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, acusado de ilegal; de la Resolución 329-Leg de 8 de junio de 2015, confirmatoria de aquél; y del Informe de Conducta suscrito por el Contralor General de la República, el accionante quien desde el 26 de abril de 2010 al 19 de enero del año 2015, estaba asignado a la Coordinación de Fiscalización-Casco Antiguo, fue suspendido provisionalmente del cargo que ocupaba en dicha entidad, en atención al contenido del artículo 87-A del Reglamento Interno de la institución y, además, se ordenó la conformación de un Comité de Investigación Disciplinario (Cfr. fojas 20-21, 23 y 28-29 del expediente judicial y 115-118 del expediente de personal).

Debemos **recordar** que tal decisión le fue notificada a **Chanis Pérez** el 28 de enero, y el 3 de febrero de 2015, **el actor hizo sus descargos en los que dio respuesta a los señalamientos en su contra y le solicitó al Contralor General de la República que reconsiderara la medida de suspensión provisional adoptada, por lo que mal puede afirmar que la institución demandada no le dio la oportunidad de defenderse y violó el debido proceso legal** (Cfr. fojas 20, 23 y 29 del expediente judicial y fojas 106-111 del expediente de personal).

Es importante **reiterar** que luego de llevar a cabo la respectiva investigación, el Comité Disciplinario concluyó que **Edgardo Mario Chanis Pérez** incurrió en la causal establecida en el artículo 86 (e) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República que indica: *“la conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución”*; ya que **se corroboró que el accionante refrendó un número considerable de órdenes de compra del Programa de Ayuda Nacional, sin advertir que en múltiples casos existía identidad de objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada,**

rebasaba el monto de delegación establecido para los Coordinadores de Fiscalización (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Igualmente, **insistimos** en que lo expuesto en el párrafo que antecede, también fue acreditado a través del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos de la Contraloría General de la República, lo que le permitió a esa entidad comprobar que el actuar de **Edgardo Mario Chanis Pérez** reflejó falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones y omisión en acatar lo instruido en cuanto a las sumas de dinero que fueron delegadas (Cfr. fojas 23-24 y 29-30 del expediente judicial).

Así mismo, **repetimos** que no hay duda alguna que el Decreto 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, acusado de ilegal, se expidió con apego a los principios de estricta legalidad y debido proceso; puesto que para emitir ese acto administrativo, el Comité de Investigación Disciplinaria verificó que la falta cometida por **Edgardo Mario Chanis Pérez** estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República; realizó la investigación disciplinaria correspondiente; le dio al actor la oportunidad de hacer sus descargos; y éste pudo hacer uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa (Cfr. fojas 20-21 y 22-24 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, **Edgardo Mario Chanis Pérez** adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 60 de 19 de febrero de 2016; sin embargo, las mismas no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en el Decreto 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, objeto de reparo.

Entre las pruebas admitidas se encuentra la copia autenticada del proceso disciplinario seguido al actor que contiene toda la documentación que dio origen a la destitución de **Chanis Pérez** y de la cual se observa que se cumplió con el debido proceso; ya que para llevar a cabo el mismo, la entidad demandada conformó un Comité de Investigación que concluyó: *“En virtud de lo anterior, consideramos que en el caso de los servidores... y Edgardo Mario Chanis Pérez, se ha configurado la causal de despido establecida en el literal ‘e’ del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría*

General de la República, que se refiere a la conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución”, motivo por el cual esta Procuraduría es del criterio que al accionante se le respetó el debido proceso legal, máxime que se le dio la oportunidad de rendir sus descargos (Cfr. fojas 7-18 y 331-343 del expediente administrativo).

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Edgardo Mario Chanis Pérez, no cumplió con su obligación de aportar nuevos elementos que sustenten su pretensión, por lo que ha faltado a su deber de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que aduce le fueron vulneradas, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial, se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Edgardo Mario Chanis Pérez**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 184-DDRH de 19 de marzo de 2015**, emitido por la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 570-15

